

las administrativamente por las mismas oficinas dando cuenta al Gobierno. (1)

Por el Decreto núm. 84 de la Legislatura fecha 23 de Abril de 1884 se ha dispuesto que cuando los contratos de compra-venta de terrenos que valgan para el dominio de las posesiones se hicieren ante escribano público, las oficinas recaudadoras de tales ventas con los interesados con la manifestación del documento.

ANEXO A LA SECCION PRIMERA

DEL

JUICIO DE HACIENDA,

SOBRE

COMISO POR INFRACCION DE LAS LEYES FEDERALES.

Habiéndose expedido muy recientemente por el Ministerio de Hacienda la siguiente circular que consideramos de interés, la ponemos en este lugar, por haberse recibido los periódicos de la Capital en que viene inserta, con posterioridad á la publicacion de la entrega de estos apuntes, en que se trata de los expresados juicios:

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion I.^{ra}—Circular núm. 25.—Para la mejor defensa de los intereses fiscales en los juicios de contrabando, el Presidente de la República se ha servido disponer, que en los casos en que los promotores fiscales de los juzgados de Distrito se hayan conformado con la sentencia de primera instancia, y apelaren de ella los administradores ó encargados de las aduanas marítimas y fronterizas, ocurran éstos á los promotores de los Tribunales de Circuito para que sigan las apelaciones, proporcionándoles los datos é informes que juzguen conducentes, á fin de que los hagan valer en defensa de los intereses de la Hacienda pública. En defecto de los promotores de los Tribunales de Circuito, llevarán la voz fiscal los jefes de Hacienda, y á falta de éstos, los administradores de la Renta del Timbre, conforme lo previene la circular de 26 de Febrero úl-

timo, observándose en todo lo demás, las prescripciones que contiene dicha disposicion.

El Presidente de la República, de acuerdo con el parecer de muy respetables juriconsultos, considera perfecta y estrictamente legal, que los promotores de los Tribunales de Circuito sigan las apelaciones interpuestas por los empleados de Hacienda contra sentencias de primera instancia en los juicios de contrabando, aun cuando se hubiesen conformado los promotores de los juzgados de Distrito; pues la opinion de estos funcionarios sobre la justificacion de un fallo, no puede ni debe bastar para que la vindicta pública, por tratarse en estos casos de la aplicacion de una pena, quede colocada en la alternativa de privarse de los recursos de segunda instancia á que toda ley de procedimientos le da derecho, ó de hacerse representar en esos juicios por empleados que no pertenecen, como los fiscales, al Ministerio público, teniendo que desatender con tal motivo el despacho de sus oficinas; y que no siendo letrados, se hallarian en la imposibilidad de sostener los intereses de la Hacienda pública con la suma de conocimientos facultativos con que pueden y deben hacerlo los promotores á quienes las leyes encomiendan especialmente ese cargo.

En consecuencia, el señor presidente espera del patriótico celo de los funcionarios encargados de las promotorias fiscales de los Tribunales de Circuito, que no sólo no rehusarán representar al fisco en dichas apelaciones, sino que las seguirán con el empeño y decision que merecen los intereses públicos, aprovechando para ello los datos que les proporcionen los respectivos empleados de Hacienda.

Lo digo á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 27 de 1884.—PEÑA.”